



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PASTO

Ref. Proceso de alimentos No.2019-00342
Ejecutantes KEVIN SEBASTIÁN JIMENES BOLAÑOS y
VICTORIA ALEJANDRA JIMÉNEZ BOLAÑOS
Ejecutado ORLANDO MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ

San Juan de Pasto, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, en el numeral 4 de la parte resolutive del auto calendarado a 31 de octubre de 2019, se decretó entre otras medidas cautelares: *“...el embargo y retención de la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.899.541,72) de los VEINTE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$20.069.756,04) reconocidos al señor ORLANDO MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.389.845 por concepto de parte de compensación por muerte, como padre del señor patrullero (F) MARIO JAVIER JIMÉNEZ MESÍAS, mediante el Artículo 3 de la Resolución 00632 de 15 de mayo de 2017 expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional (fls. 25 a 26 del Cuad. Ppal.)”*

Así las cosas, en la referida providencia se ordenó oficiar al señor Pagador de la Policía Nacional con sede en Bogotá D.C. para que realice el descuento indicado anteriormente y lo deposite con código 1º en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado, por lo cual, dando cumplimiento a lo anterior, por secretaria se libró el oficio 1285 del 13 de noviembre de 2019, dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional, y el No. 1287 del 13 de noviembre de 2019 para el Pagador de la misma Institución; frente los dos anteriores oficios se obtuvo como respuesta, el oficio No. S-2019- 000041 /SEGEN -GRUPE-1.9 del 8 de enero de 2020, del Asesor Jurídico del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, por medio del cual se informa que verificado el expediente prestacional del patrullero (F) MARIO JAVIER JIMÉNEZ MESIAS, se evidencia que la parte prestacional a la cual podría tener derecho el ejecutado está en suspenso, toda vez que aquel no ha aportado los documentos que lo acrediten como beneficiario del causante, por lo cual se indica que los originales de los oficios enviados por este Despacho Judicial, comunicando de la medida cautelar en cita, se insertaron al mencionado expediente prestacional con el fin de que obren como antecedentes y se tengan en cuenta en el momento de efectuar el reconocimiento prestacional al que pueda tener derecho el señor ORLANDO MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

Ahora, se tiene que conforme se dispuso en auto del 10 de agosto de 2021, el día de ayer, 6 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m., se celebró la audiencia de la que trata el art. 392 del C.G.P., donde habrían de surtir las actividades previstas en los arts. 372 y 373 de la misma obra procesal, de ahí que dentro de esta diligencia al haberse surtido la etapa de conciliación, se profirió el auto que, entre otras cosas, declaró el éxito de la

conciliación y aprobó en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los ejecutantes KEVIN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS y VICTORIA ALEJANDRA JIMENEZ BOLAÑOS con el ejecutado y padre de ellos señor ORLANDO MARTIN JIMENEZ MARTINEZ respecto de las cuotas alimentarias insolutas que este último les adeudaba y por las cuales se libró mandamiento ejecutivo dentro de este asunto, en consecuencia se declaró la terminación de este proceso por conciliación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, mediante autos calendados a 31 de octubre de 2019 y 11 de febrero de 2020, consistentes en el embargo y retención sobre el 29.2% de los ingresos del ejecutado, para lo cual se dispuso oficiar al Tesorero y/o Pagador de la empresa en la que él trabaja que es BATERICARS, no obstante se omitió efectuar el pronunciamiento correspondiente sobre la medida de embargo y retención de parte de la compensación que recibiría el ejecutado por parte de la Policía Nacional de Colombia, por la muerte de su hijo, el patrullero (F) MARIO JAVIER JIMÉNEZ MESÍAS.

Sobre este particular se debe advertir que las medidas cautelares son eminentemente instrumentales, por cuanto no subsisten por sí mismas sino anexas a un proceso, es así como el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro Procedimiento Civil Décima Edición Tomo 1 página 1074 refiriéndose a las características de la medida cautelar expone: *“por sí mismas no tienen razón de ser. Dado su carácter asegurativo sólo se justifican cuando actúan en función de un proceso al cual acceden o accederán debido a que el hecho de que se puedan practicar antes de iniciado un proceso no les quita la característica.”* Agregando que las medidas cautelares son provisionales y su existencia es anexa al proceso, es así como afirma al tratadista: *“son provisionales y como máximo la mayoría de los casos perdurarán lo que subsista el proceso al cual acceden. Terminado éste, la medida necesariamente deja de tener efecto...”*

En consecuencia, las medidas cautelares subsisten mientras está vigente un proceso, pero si el proceso termina las mismas carecen de soporte y de razón de ser, por ello en el sub-lite con la terminación del proceso también se deben levantar todas las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, de ahí que, de manera oficiosa, y al haberse terminado el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2021, se procederá, en esta oportunidad a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 31 de octubre de 2019, consistente en el embargo y retención de la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.899.541,72) de los VEINTE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$20.069.756,04) reconocidos al señor ORLANDO MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.389.845 por concepto de parte de compensación por muerte, como padre del señor patrullero (F) MARIO JAVIER JIMÉNEZ MESÍAS, mediante el Artículo 3 de la Resolución 00632 de 15 de mayo de 2017 expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional, por lo cual se ordenará oficiar al Asesor Jurídico del Grupo de

Pensiones de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, para que registre en el expediente prestacional del último de los mencionados, el levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto anteriormente el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 4 de la parte resolutive del auto calendarado a 31 de octubre de 2019, consistente en el embargo y retención de la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.899.541,72) de los VEINTE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$20.069.756,04) reconocidos al señor ORLANDO MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.389.845 por concepto de parte de compensación por muerte, como padre del señor patrullero (F) MARIO JAVIER JIMÉNEZ MESÍAS, mediante el Artículo 3 de la Resolución 00632 de 15 de mayo de 2017 expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional; misma que fue comunicada con los oficios 1285 y 1287 del 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Oficiar al Asesor Jurídico del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, para que registre en el expediente prestacional del señor patrullero (F) MARIO JAVIER JIMÉNEZ MESÍAS (q.e.p.d.) el levantamiento de la medida conforme se dispuso en el numeral PRIMERO de este proveído..

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y previas las anotaciones de rigor, se cumplirá la orden de archivar definitivamente el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GENITH ALVAREZ PONCE
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Genith Alvarez Ponce
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba95ac39619de619aa1161827de0eb0b0ad8634729eca2c8653e3fe83d5214b

Documento generado en 07/10/2021 08:14:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>